



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintinueve (29) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación No.	154914089001-2013 - 00041
Demandante:	FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado:	LUIS HERNANDO GÓMEZ PÉREZ

Se procede a resolver sobre la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, bajo las reglas del inciso 2 del artículo 440 del CGP, de la cual se corrió traslado de conformidad con las disposiciones de los artículos 110 y 446 ejusdem.

CONSIDERACIONES

1.) Proferida providencia que ordena seguir adelante con la ejecución propuesta según las reglas del inciso 2 del artículo 440 del CGP siendo vinculado el ejecutado a este asunto mediante notificación por conducta concluyente, en cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal segundo de la parte resolutive de la providencia de fecha 29 de junio del 2017, la parte demandante dentro del proceso de menor cuantía procede a presentar actualización de la liquidación del crédito inicialmente aprobada, incluyendo allí los intereses de mora desde la fecha de suscripción del título y hasta el momento en que se presenta la misma, de la cual se corrió traslado a la parte demandada de acuerdo a las normas procesales pertinentes sin que dentro de dicho término se hiciera manifestación alguna.

2.) Así las cosas, observa el despacho que tal como fue presentada la liquidación no puede ser objeto de aprobación, como quiera que la misma no cumple con los parámetros establecidos en la providencia del 20 de febrero del 2020, en la cual se estableció que el capital que se debía liquidar por cuenta de la ejecutante FINANCIERA COMULTRASAN, debía ser por valor de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$11.857.736), teniendo en cuenta que se reconoció como subrogatario del valor del 50% del crédito aquí solicitado, al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS FNG, y se liquidaron los intereses moratorios hasta el día 16 de agosto del 2019, sobre tal monto, haciéndose las deducciones de los títulos judiciales ya cancelados a la ejecutante, y se exhortó a las partes para que las siguientes actualizaciones del crédito partieran a partir de la última liquidación aprobada por este Despacho Judicial.

3.) Por lo anterior, se improbará la liquidación presentada para en su lugar modificarla y establecer que el monto real de los intereses por los cuales se han surtido los réditos moratorios a partir del 17 de agosto del 2019 hasta la fecha en que fueron tasados por la parte ejecutante, esto es, hasta el mes de octubre del año 2020, sobre el verdadero capital adeudado, de la siguiente manera:

TASACIÓN INTERESES MORATORIOS DESDE EL 17 DE AGOSTO DEL 2019 A OCTUBRE DEL 2020						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
19,32%	AGOSTO	2019	14	2,41%	\$ 11.857.736,00	\$ 133.636,68
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,41%	\$ 11.857.736,00	\$ 286.364,32
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,39%	\$ 11.857.736,00	\$ 283.103,45
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,38%	\$ 11.857.736,00	\$ 282.065,90
16,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,36%	\$ 11.857.736,00	\$ 280.287,23
18,77%	ENERO	2020	30	2,35%	\$ 11.857.736,00	\$ 278.212,13
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,38%	\$ 11.857.736,00	\$ 282.510,56
18,95%	MARZO	2020	30	2,37%	\$ 11.857.736,00	\$ 280.880,12
18,69%	ABRIL	2020	30	2,34%	\$ 11.857.736,00	\$ 277.026,36
18,19%	MAYO	2020	30	2,27%	\$ 11.857.736,00	\$ 269.615,27
18,12%	JUNIO	2020	30	2,27%	\$ 11.857.736,00	\$ 268.577,72
18,12%	JULIO	2020	30	2,27%	\$ 11.857.736,00	\$ 268.577,72
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,29%	\$ 11.857.736,00	\$ 271.097,49
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,29%	\$ 11.857.736,00	\$ 271.986,82
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,26%	\$ 11.857.736,00	\$ 268.133,06
TOTAL INTERESES CORTE 17 DE AGOSTO DEL 2019 AL MES DE OCTUBRE DEL 2020						\$ 4.002.074,83

5.) Ahora bien, como quiera que a partir de la última liquidación del crédito aprobada por el juzgado, en auto del 20 de febrero del 2020, no se han realizado pagos a la parte ejecutante, habrá de sumarse la anterior suma a dicho monto aprobado para determinar la deuda actual en este asunto, así:

SALDO TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO FECHA DE CORTE OCTUBRE DEL 2020	
SALDO ANTERIOR	\$27.113.953,91
TOTAL INTERESES CORTE 17 DE AGOSTO DEL 2019 AL MES DE OCTUBRE DEL 2020	\$4.002.074,83
SALDO TOTAL AL MES DE OCTUBRE DEL 2020	\$31.116.028,74

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR la liquidación del crédito elaborada por el extremo actor de la litis, y como consecuencia de ello, MODIFICARLA para establecer el capital adeudado a la fecha teniendo en cuenta la última liquidación del crédito aprobada por este estrado judicial, estableciendo como saldo pendiente de la obligación al mes de OCTUBRE del año 2020 la suma de TREINTA Y UN MILLONES CIENTO DIECISÉIS MIL VEINTIOCHO PESOS Y SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$31.116.028,74), suma de dinero por la cual se APRUEBA EN FORMA DEFINITIVA.

SEGUNDO: De conformidad con las disposiciones del artículo 447 del CGP, se ordena desde ahora la elaboración, fraccionamiento y entrega de títulos de depósito judicial que lleguen a constituirse, como consecuencia de las medidas cautelares decretadas a favor de la aquí ejecutante FINANCIERA COMULTRASAN y/o su REPRESENTANTE LEGAL o APODERADO JUDICIAL, que acrediten sumariamente dichas calidades, respecto del patrimonio del ejecutado, por la suma de TREINTA Y UN MILLONES CIENTO DIECISÉIS MIL VEINTIOCHO PESOS Y SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$31.116.028,74), teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aquí aprobada se actualiza con fecha de corte al mes de OCTUBRE del 2020, así como por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$4.417.743), por concepto de liquidación de costas elaborada por el Juzgado y aprobadas mediante providencia del 05 de diciembre del 2017.

TERCERO: SOLICITAR a la parte ejecutante que en lo pertinente dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del auto proferido el 20 de febrero del 2020, en el cual se le indica que las próximas actualizaciones del crédito deben presentarse con base en la última liquidación aprobada por este Despacho Judicial, especialmente en cuanto al capital que se está liquidando en este asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:


WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsá

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 14 fijado el día 30 de Abril del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.


CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No 365 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación No.	154914089001-2013 - 00171
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	J Y H LTDA y Otros

Toda vez que la liquidación del crédito que fuera elaborada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, no fue objetada por el extremo pasivo de la litis dentro del término de traslado de que tratan los artículos 110 y 446 del CGP, SE IMPARTE APROBACIÓN A LA MISMA la cual tiene como fecha de corte el día 30 de Julio del año 2020

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 14 fijado el día 30 de Abril del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.



**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintinueve (29) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2016-00016
Demandante.	Maria Alexandra Cely Martin y Otros
Demandado:	Hugo Rafael Méndez Muñoz y Oira

Toda vez que la actualización de la liquidación del crédito que fuera elaborada por el profesional del derecho que funge como apoderado de la parte ejecutante, no fue objetada por el extremo pasivo de la litis dentro del término de traslado de que tratan los artículos 110 y 446 del CGP, SE IMPARTE APROBACIÓN A LA MISMA la cual tiene como fecha de corte el mes de octubre del año 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE:

WILLIAM FERNANDO CRUZ BODER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA - BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 14 fijado el día 30 de Abril del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p>CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO SECRETARIA</p>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintinueve (29) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2016-00016
Demandante:	María Alexandra Cely Martín y Otros
Demandado:	Hugo Rafael Méndez Muñoz y Otra

Atendiendo la solicitud que antecede allegada por el apoderado judicial de los ejecutantes, a través de la cual solicita que a sus prohijados se haga entrega en calidad de depósito a título gratuito del vehículo de placas NOT – 564, frente a lo cual se avizora dentro de las diligencias que el mismo ya se encuentra debidamente embargado y secuestrado, por lo que al tener una limitación frente a su enajenación estando por fuera del comercio, conforme las previsiones del numeral 3 del artículo 1521 del Código Civil, deben las partes entonces materializar dicho consentimiento perfeccionado según el régimen sustancial aplicable a la dación en pago dicho negocio respecto del rodante anteriormente enunciado, y con fundamento en el mismo se pueda proceder a emitir la respectiva decisión como quiera que aquella manifestación debe inscribirse ante la Secretaría de Tránsito en dónde se encuentra matriculado dicho vehículo, en tanto que para proceder con la aprobación de la misma debe verificarse la seriedad del negocio y con ello que en efecto existe una voluntad de las partes encaminada a dicho traspaso, debiendo añadirse que perfeccionadas las cautelas a que aluden los artículos 593, 595 y 599 del CGP, la administración del bien se encuentra desde el día de la diligencia que consuma el secuestro, esto es el 23 de enero de 2019, a cargo del auxiliar de la justicia que designado tomara posesión del cargo y que actualmente se encuentra en ejercicio de sus funciones, persona quien en consecuencia es la encargada de resolver sobre la forma en que debe disponerse sobre el rodante rindiendo cuentas de ello al despacho hasta que culmine su función, tal como al efecto lo disponen las reglas de los artículos 51, 52 y 500 del CGP, a quien por tanto si es del caso debe realizarse la solicitud pertinente y que se relaciona con la entrega en depósito gratuito del rodante. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de entrega en depósito gratuito a los demandantes del rodante de placas NOT – 564 de propiedad de los ejecutados, el cual fuera objeto de las medidas cautelares de embargo y secuestro, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE:

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 14 fijado el día 30 de Abril del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación No.	154914089001-2016 - 00219
Demandante:	LUIS EDUARDO VALDERRAMA PEÑALOZA
Demandados:	LUIS EDUARDO MONTAÑA Y OTROS

Toda vez que la liquidación del crédito que fuera elaborada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, no fue objetada por el extremo pasivo de la litis dentro del término de traslado de que tratan los artículos 110 y 446 del CGP, SE IMPARTE APROBACIÓN A LA MISMA la cual tiene como fecha de corte el día 06 de FEBRERO del año 2020, debiendo advertirse que dentro de la misma fue especificado e imputado un pago por la suma de \$8.750.000.00 M/Cte que efectuara el ejecutado LUÍS EDUARDO MONTAÑA.

De conformidad con las disposiciones del artículo 447 del CGP, se ordena desde ahora la elaboración, fraccionamiento y entrega de títulos de depósito judicial que lleguen a constituirse, como consecuencia de las medidas cautelares decretadas a favor de la aquí ejecutante FINANCIERA COMULTRASAN y/o su REPRESENTANTE LEGAL o APODERADO JUDICIAL, que acrediten sumariamente dichas calidades, respecto del patrimonio del ejecutado, por la suma de DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$17.344.743), teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aquí aprobada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA - BOYACA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 14 fijado el día 30 de Abril del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación No.	154914089001-2017 - 00394
Demandante:	FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado:	ELBER GUSTAVO LÓPEZ BELTRAN

Toda vez que la liquidación del crédito que fuera elaborada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, no fue objetada por el extremo pasivo de la litis dentro del término de traslado de que tratan los artículos 110 y 446 del CGP, SE IMPARTE APROBACIÓN A LA MISMA la cual tiene como fecha de corte el mes de OCTUBRE del año 2020.

De conformidad con las disposiciones del artículo 447 del CGP, se ordena desde ahora la elaboración, fraccionamiento y entrega de títulos de depósito judicial que lleguen a constituirse, como consecuencia de las medidas cautelares decretadas a favor de la aquí ejecutante FINANCIERA COMULTRASAN y/o su REPRESENTANTE LEGAL o APODERADO JUDICIAL, que acrediten sumariamente dichas calidades, respecto del patrimonio del ejecutado, por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PUNTO NOVENTA PESOS M/CTE (\$42.064.900,90), teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aquí aprobada se actualiza con fecha de corte al mes de OCTUBRE del 2020, así como por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.436.547), por concepto de liquidación de costas elaborada por el Juzgado y aprobada mediante providencia del 27 de agosto del 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 14 fijado el día 30 de Abril del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2019 - 00062
Demandante:	Delfina Mora
Demandada:	Alicia Naranjo de Navarrete

Procede el despacho a decretar la terminación del presente proceso por haber operado la figura de desistimiento tácito de la demanda de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 317 del CGP, teniendo en cuenta que por medio de auto de fecha 10 de septiembre del 2020 se requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días integrara en debida forma el contradictorio con la notificación de la ejecutada, so pena de que se decretara el desistimiento en los términos del referido artículo 317 del CGP, sin que por parte del extremo actor de la Litis se realizara gestión alguna dentro del plazo conferido para tal fin.

Para resolver se considera:

1. Librado mandamiento de pago por medio de proveído adiado de 06 de Junio del 2019, dentro de su contenido se dispuso que se procediera a la notificación personal del demandado de acuerdo a las reglas de los artículos 289 a 293 del CGP. Respecto a las medidas cautelares se tiene que, mediante proveído del 10 de septiembre del 2020, se decretó el desistimiento tácito de la medida cautelar decretada el 06 de junio del 2019 al no haberse efectuado gestión alguna por la ejecutante para su consumación habiendo sido requerida con tal fin, por lo que por sustracción de materia no habrá necesidad de emitir pronunciamiento al respecto.

2. Como quiera que el proceso se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho a la espera que se procediera con la notificación de la parte demandada y que por dicha vía se integrara en debida forma el contradictorio, sin solicitud del decreto y práctica de medida cautelar, previa alguna distinta de la ya enunciada, se procedió a requerir a la parte demandante mediante auto de fecha 10 de septiembre del 2020, para que efectuara lo correspondiente, otorgándose un plazo improrrogable de 30 días, pues se insiste no se encontraba pendiente el trámite de ninguna cautela, ni tampoco llegó a solicitarse otra distinta con anterioridad a la fecha del requerimiento.

3. Por lo anterior, y transcurrido el término legal concedido para disponer la precitada gestión de notificación de la demandada ALICIA NAVARRETE, dentro del cual ni se allegó copia cotejada del citatorio de notificación personal que hubiese sido remitido a la dirección de notificación de la ejecutada, en debida forma, ni se solicitó su emplazamiento, actuaciones para entender que el extremo pasivo de la Litis había sido notificado en debida forma de la existencia del proceso, supuestos a partir de los cuales resulta viable decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el numeral 1 del artículo 317 del CGP, norma bajo la cual cuando se requiere el cumplimiento de una carga procesal para dar continuidad al trámite de la demanda, se procederá a decretar por primera vez la terminación del proceso por desistimiento tácito, supuestos de hecho que se cumplen para el caso en concreto.

4. Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda; se dispondrá que la LETRA DE CAMBIO por valor de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000), suscrita entre las partes obrante a folio 1 del cuaderno principal, sea desglosada y entregada a favor de la parte demandante, con las constancias de que trata el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del CGP en relación con la existencia y cuantía de las obligaciones que permanecen impagadas, con miras a que se proceda a reclamar el pago de dicho importe con el ejercicio de la acción cambiaria correspondiente; debiendo conservarse copia auténtica de la misma con las referencias del proceso, adendando en ésta que se trata de la terminación del proceso por desistimiento tácito decretado por primera vez, tal como lo refiere el literal g) del artículo 317 del CGP.

5. En relación con la condena en costas, habrán de tenerse en cuenta las disposiciones del artículo 365 numeral 9 del CGP, según los cuales no habrá lugar a la imposición de las mismas en la medida en que no aparezca demostrada su causación, por lo que no demostrado que la parte demandada incurrió en el pago de expensa o gasto alguno no se fijará valor alguno por dicho concepto, en tanto que tampoco se condenará al pago de perjuicios como quiera que no se afectó el patrimonio de la deudora con alguna cautela.

6. Con fundamento en lo dicho, teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 8 y 13 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las

normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 ejusdem en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 317 del CGP, y como quiera que la parte actora no manifestó su interés de continuar con el trámite del proceso de la referencia dentro del término establecido. **DECRÉTESE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA, lo cual se efectúa por primera vez.**

SEGUNDO: Teniendo en cuenta las disposiciones del literal c) del numeral 1 del artículo 116 y del literal g) del artículo 317 del CGP así como del artículo 624 del C.Co, **ORDÉNESE EL DESGLOSE Y ENTREGA A FAVOR DEL EJECUTANTE, de las la LETRA DE CAMBIO por valor de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000), suscrita entre las partes obrante a folio 1 del cuaderno principal, allegada como sustento del ejercicio de la acción cambiaria, en cuyo contenido habrá de señalarse la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito decretado por primera vez, además de consignarse que el monto de la misma que permanece impagado y por el cual en consecuencia conserva eficacia el título valor. Del título ejecutivo allegado y de las anotaciones ordenadas, déjense copias auténticas en el expediente de acuerdo a las reglas del numeral 4 del artículo 116 del CGP.**

TERCERO: Sin condena al pago de costas y perjuicios por no aparecer causadas las primeras y por no haberse producido los segundos, ante la falta de notificación de la demandada así como de la no materialización de las cautelas decretadas, de conformidad con las disposiciones de los artículos 317 y 365 del CGP.

CUARTO: En firme esta providencia, y cumplidas las disposiciones derivadas de los ordinales que anteceden, **ARCHÍVESE DE FORMA DEFINITIVA EL EXPEDIENTE** previo las constancias del caso, tal como se establece en el artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE:

WILLIAM FERNANDO CRUZ BODER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA - BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 14 fijado el día 30 de Abril del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.
 CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintinueve (29) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2019-00168
Demandante:	Natally Niyereth Montufar Riaño
Demandado:	Nelson Giovanni Montufar Rincón

Como quiera que dentro del presente asunto ya fueron acopiadas las pruebas decretadas en audiencia surtida el pasado 01 de octubre del 2020, referentes a los resultados académicos y copia de la matrícula de la demandante en el instituto SENA, junto con la factura de venta de los servicios de capacitación brindados a la ejecutante por el INSTITUTO AMERICANO PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO AMERICAN SCHOOL WAY, este **DESPACHO DISPONE** fijar el día miércoles treinta (30) de junio del dos mil veintiuno (2021) a la hora de las nueve de la mañana (09:00) a.m., para llevar a cabo continuación de audiencia de que trata el artículo 392 del CGP.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020 y PCSJA21-11709 de 2021 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de los decretos 491 y 806 de 2020, sin perjuicio de que ante la imposibilidad de llevar a cabo la misma de tal forma en la fecha señalada se proceda con su reprogramación, hasta tanto pueda realizarse a través de medios electrónicos, se supere la emergencia declarada o se estructuren los supuestos descritos como excepcionales en las normas en cita, toda vez que no podrá ordenarse el traslado de quienes deben convocarse a la misma, como quiera que ante la vigencia del aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable actualmente dispuesto por el decreto 206 de 2021, no deben llevarse a cabo audiencias presenciales. **POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE** de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, advirtiéndoles que de manera previa al trámite de la audiencia se les informará de la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo.

NOTIFIQUESE y CÚPLASE:


WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 14 fijado el día 30 de Abril del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.


CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintinueve (29) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2020-00024
Demandantes:	Luis Hernando Puentes Palencia y Otra
Demandados:	Gerardo Barrera Guiza y Otra

Al despacho se encuentra el presente proceso, teniéndose fenecido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial de los ejecutados, con el fin de disponer el trámite subsiguiente a evacuar en las presentes diligencias.

Para resolver se considera:

1.) En primer lugar se tiene que mediante auto de fecha 06 de febrero del 2020 se dispuso librar mandamiento de pago imprimiéndosele el trámite del proceso ejecutivo de que tratan los artículos 368 a 373, 442 y 443 del CGP, procediéndose a notificar a los demandados por medio de su apoderado judicial, el cual contestó la presente demanda e igualmente propuso excepciones de mérito, corriéndose traslado de las mismas, las cuales fueron debidamente recorridas por la parte actora.

2.) En virtud a lo anterior, y que para la fecha se encuentra fenecido el término de traslado de las excepciones de mérito o fondo, propuestas por el apoderado judicial de los ejecutados, superadas así las anteriores etapas que incluyen la debida integración del contradictorio, se dispondrá por el Juzgado fijar fecha para llevar a cabo al trámite de la audiencia inicial señalada por el artículo 372 del CGP, en razón de la cuantía del proceso y que por ello se tramita en primera instancia, procediendo a convocar a las partes por medio del presente proveído.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

Consejo Superior
RESUELVE
de la Judicatura

PRIMERO: FÍJESE el día Martes Veintinueve (29) de Junio del dos mil veintiuno (2021) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.), con el fin de llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, convocándose a las partes y sus apoderados para que concurren a la misma, en la cual se practicará de ser el caso interrogatorio exhaustivo a los sujetos procesales que conforman los extremos de la litis, previniéndoles de que en caso de que no asistan a la misma se aplicarán las sanciones de que trata el numeral 4 de la norma anteriormente citada.

SEGUNDO: Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020 y PCSJA21-11709 de 2021 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de los decretos 491 y 806 de 2020, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que ante la imposibilidad de llevar a cabo la misma de tal forma en la fecha señalada se proceda con su reprogramación, hasta tanto pueda realizarse a través de medios electrónicos, se supere la emergencia declarada o se estructuren los supuestos descritos como excepcionales en las normas en cita, toda vez que no podrá ordenarse el traslado de quienes deben convocarse a la misma, como quiera que ante la vigencia del

Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual responsable actualmente dispuesto por el decreto 1408 de 2020, no deben llevarse a cabo audiencias presenciales. POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, informándoles que de manera previa a la audiencia les será informado el aplicativo y la sala virtual designados para el trámite de la audiencia.

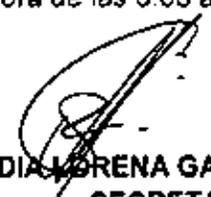
NOTIFIQUESE y CÚPLASE:


WILLIAM FERNANDO RUIZ SUCER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 14 fijado el día 30 de Abril del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.


CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintinueve (29) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Posesorio
Radicación No.	154914089001-2020-00034
Demandante:	Luis Alejandro Ricaurte Monroy y Otros
Demandado:	Jairo Vargas Becerra

Teniendo en cuenta que remitido el citatorio para notificación personal al demandado bajo las reglas del artículo 291 del CGP, aquel procedió a designar apoderada judicial y por su conducto a dar contestación a la demanda dentro del término concedido para ello, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones e interponiendo excepciones de mérito, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 391 del CGP, **POR SECRETARÍA CORRASE** traslado de las mismas a la parte demandante por el término de tres (03) días en la forma prevista en el artículo 110 ibidem.

RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderada judicial del demandado a la Dra. ADRIANA DEL PILAR CORREDOR POSADA identificada con C.C No. 1.032.479.596 de Bogotá DC y portadora de la T.P. 349.847 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 14 fijado el día 30 de Abril del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boyacá), Veintinueve (29) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2020-00059
Demandante:	Luis Leonardo Carrillo Fajardo
Demandado:	Víctor Jesús Preciado Campillo y Otro

Atendiendo que el demandado VÍCTOR JESÚS PRECIADO CAMPILLO, allega contestación de la demanda a través de apoderada judicial, se avizora que la misma fue presentada dentro del término legal concedido para ello, en virtud a la notificación personal que efectuase el apoderado judicial de la parte demandante, y que obra en el plenario, razón por la cual sería del caso correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por el mismo, sino fuera, porque se tiene que aún no se encuentra debidamente integrado el contradictorio, pues aún no se ha remitido por cuenta del ejecutante la documentación solicitada por este Despacho Judicial en auto del 16 de diciembre del 2020, y en tal sentido se **REQUIERE** al ejecutante con el fin de que proceda a realizar la notificación personal, y en dado caso, por aviso, al ejecutado JUAN CARLOS CÁCERES MORENO, con el fin de dar continuidad a la etapa procesal correspondiente en este asunto, efecto para el cual de escoger la aplicabilidad de las reglas del decreto 806 de 2020 tendrá en cuenta lo expuesto en proveído adiado de 16 de diciembre de 2020, con el fin de que dicho acto pueda ser considerado al cumplir con las exigencias legalmente establecidas. Una vez conformado el contradictorio, se procederá a realizar el traslado de las excepciones de mérito de forma conjunta.

RECONÓZCASE y **TÉNGASE** como apoderada judicial del ejecutado VÍCTOR JESÚS PRECIADO CAMPILLO, a la Dra. SEGUNDA RENE DURAN DURAN identificada con C.C No. 46.672.516 de Duitama y portadora de la T.P. 216.613 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 14 fijado el día 30 de Abril del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2020 - 00103
Demandante:	Banco de Occidente
Demandado:	Miguel Antonio Salamanca Rincón

Visto el oficio No. 0952021EE031 allegado vía correo electrónico institucional del Juzgado, por parte del Registrador de Instrumentos Públicos de Sogamoso, a través del cual remite nota devolutiva sin registrar respecto a la medida cautelar sobre el inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-67278, se **DISPONE PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora dicha comunicación, al igual que las demás comunicaciones remitidas por ISAGEN, DECEVAL e INTRASOG con las cuales se da cuenta de la imposibilidad de registro de las cautelas decretadas, para los fines que estime pertinentes la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 14 fijado el día 30 de Abril del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2020 – 00103
Demandante:	Banco de Occidente SA
Demandado:	Miguel Antonio Salamanca Rincón

Procede el despacho a requerir al extremo actor de la litis para que proceda con la notificación en debida forma de quien funge como deudor y con ello la debida integración del contradictorio para dar continuidad al trámite procesal

Para resolver se considera:

1.) Observa el despacho que el presente asunto ha quedado a la espera de que se proceda con la notificación del ejecutado ordenada en el provido admisorio de fecha 10 de septiembre del 2020, conforme las disposiciones de los artículos 289 al 293 del CGP, con el fin de lograr la debida integración del contradictorio en este asunto.

2.) Con fundamento en lo dicho, y teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 7 y 8 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 del ibid., en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el despacho procede a requerir a la parte actora para que en el término de 30 días, conforme lo instituye el numeral 1 del artículo 317 del CGP, norma según la cual cuando para continuar con el trámite de la demanda (entre otras), o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte "se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos", proceda el extremo actor de la litis a realizar todas las gestiones tendientes para lograr que se vincule al proceso a la persona natural que se cita como demandado, integrando con ello en debida forma el contradictorio para dar continuidad al trámite procesal, de lo contrario el despacho decretará la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito de la demanda promovida. Se advierte que no es aplicable la restricción señalada por la norma en comentario para el caso de la solicitud y práctica de medidas cautelares de carácter previo, como quiera que las solicitadas se ordenaron en oportunidad, no llegando a materializarse las mismas conforme lo avizorado en el cuaderno de medidas cautelares. Teniendo en cuenta lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: Requírase a la parte actora de las demanda ejecutiva en el proceso de la referencia, para que en el término de treinta (30) días proceda a realizar las gestiones necesarias para proceder a la notificación del auto admisorio al demandado señor MANUEL ANTONIO SALAMANCA RINCÓN, efecto para el cual procederá a agotar el procedimiento descrito en los artículos 289 al 293 del CGP tal como se dejó expuesto en la parte motiva de esta providencia; para tal efecto, permanezca el proceso en secretaria por el mismo periodo de tiempo para el computo del término señalado y a disposición de la parte demandante con el fin de que cumpla con lo ordenado, so pena de que se dé

aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP terminando el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: Cumplida la orden establecida con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE:

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA - BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 14 fijado el día 30 de Abril del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.</p>
<p> CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO SECRETARIA</p>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintinueve (29) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicación	154914089001-2020-00127
Demandante:	BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandado:	GUSTAVO TORRES DAVID

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte ejecutante respecto de la providencia emitida el 08 de octubre del 2020 a través de la cual se procedió a librar mandamiento de pago dentro de las presentes diligencias, se encuentra que por error involuntario dentro de dicho auto en el ordinal primero de la parte resolutive se enunció como ejecutado al señor OSCAR CARDENAS CONTRERAS cuando en realidad la demanda fue presentada en contra de GUSTAVO TORRES DAVID, situación que indefectiblemente se encuentra contenida en la parte resolutive e influye en ésta, por lo que se dispondrá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del CGP con el fin de corregir el precitado yerro y proceder con el cumplimiento de la misma. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 286 del C.G.P., *CORRÍJASE* el numeral primero de la providencia emitida el 08 de octubre del 2020, el cual quedará de la siguiente forma:

Consejo Superior
"PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, a favor de la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. y en contra del señor GUSTAVO TORRES DAVID, para que cancele al demandante las siguientes cantidades:

1- La suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PUNTO CATORCE PESOS M/cte. (\$3.324.764,14) por concepto de capital insoluto contenido en título valor Pagaré 179674, suscrita entre las partes, con fecha de exigibilidad el día 25 de Septiembre del 2020.

1.1- Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor letra de cambio descrita en el numeral 1, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 26 de Septiembre del 2020 fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación."

SEGUNDO: TENGASE EN CUENTA por la parte demandante y por la **SECRETARIA DEL DESPACHO** al momento de la notificación del ejecutado que esta providencia hace parte del mandamiento de pago librado y en consecuencia debe ser incluida en tal acto.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA - BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 14 fijado el día 30 de Abril del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.</p>
<p> CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO SECRETARIA</p>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boyacá), veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2020-00196
Demandante:	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado:	Luis Francisco Macías

Por medio de memorial allegado vía correo electrónico institucional del despacho y que fuere recibido el día 03 de Marzo del año en curso suscrito por la apoderada judicial de la parte ejecutante, solicita que sea decretada la terminación del presente proceso por pago total de la obligación junto con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior del mismo, renunciando a términos de ejecutoria.

Para resolver se considera:

1.) Atendiendo lo anterior, y visto que se trata de una solicitud que cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 461 del CGP, que regula lo atinente a la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, documento suscrito por el apoderado judicial de la ejecutante; amén de que bajo las reglas del artículo 244 ejusdem se presumen auténticos los documentos privados suscritos por las partes y sus apoderados incluidos allí los que comportan la disposición de derechos litigiosos, se accederá a lo pedido con fundamento en lo cual se decretará la terminación del proceso de la referencia y se ordenará su archivo junto con las demás decisiones correspondientes, máxime que encontrándose el presente proceso en etapa de notificación del ejecutado, no existe imposibilidad alguna para que la parte ejecutante proceda a disponer del derecho litigioso del cual es titular.

2.) De otra parte, se tiene que dentro de las presentes diligencias se ordenaron medidas cautelares solicitadas por el ejecutante así: mediante providencia del 18 de febrero del año en curso se decretó el EMBARGO Y RETENCIÓN del 50% de la pensión que devenga el ejecutado ante la entidad Administradora de Pensiones – COLPENSIONES, por lo cual sin tener certeza de la materialización o no de dicha cautela, se dispondrá su cancelación y levantamiento con el fin de evitar vulneración alguna a los derechos del ejecutado, procediéndose por secretaría con la elaboración de las comunicaciones correspondientes en caso de que el interesado o un tercero que acredite interés legítimo en ello allegando la prueba correspondiente, acredite el registro de la cautela y la retención de suma de dinero alguna, esto teniendo en cuenta las reglas de los artículos 111 y 597 del CGP.

3.) De otro lado, sería del caso que con la terminación del proceso se procediera ordenar la entrega del documento que se presentó como prueba y anexo de la demanda, esto es, el PAGARÉ No. 5259835345963983, se tiene que, si bien se agendó cita para que la parte ejecutante allegara dicho documento en original, se tiene que la misma nunca se aportó por dicho extremo de la litis, y en tal sentido, se dispondrá que la parte ejecutante, haga entrega a favor de la parte demandada del mismo, con copia de esta providencia que hará las veces de las constancias de que trata el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del CGP, incluida la relacionada con que se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación. En relación con las costas, no tendrá lugar su condena según las reglas del artículo 365 numeral 8 del CGP, como quiera que no se evidencia al plenario la existencia de gasto, emolumento o expensa alguna en que haya tenido que incurrir la parte demandada, al paso que no habrá condena en perjuicios por no haberse causado los mismos como quiera que la pérdida de vigencia de las cautelares para el sub lite se debe al pago de lo debido por el deudor, amén de que no llegó a materializarse retención o aprehensión alguna respecto de los bienes que conforman su patrimonio, en tanto que éste último se constituye en prenda general de garantía para la satisfacción de lo debido en los términos del artículo 2488 del CC, pudiendo ser válidamente perseguido por quien ostente la calidad de acreedor.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo adelantado por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA en contra de LUIS FRANCISCO MACIAS por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, teniendo en cuenta la solicitud que fuera presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutante que proceda a realizar la entrega al demandado del título valor PAGARÉ No. 5259835345963983, suscrito entre las partes el día 30 de octubre del 2015, por así establecerlo las disposiciones del artículo 624 del C.Co. De conformidad con el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del CGP, adviértase que se decretó la terminación por pago total de las obligaciones reclamadas, siendo esta providencia la constancia de tal acto al no haberse allegado materialmente el título.

TERCERO: Corolario de lo dispuesto en los ordinales que anteceden, ORDENAR LA CANCELACIÓN Y EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de EMBARGO Y RETENCIÓN del 50% de la pensión que devenga el ejecutado ante la entidad Administradora de Pensiones – COLPENSIONES, la cual fue decretada dentro de las presentes diligencias mediante providencia de fecha 18 de febrero del año en curso. POR SECRETARÍA OFÍCIESE al pagador y/o tesorero de la Administradora de Pensiones – COLPENSIONES, para que procedan de conformidad cancelando la cautela registrada, siempre que se cumpla con las condiciones señaladas para tal fin en la parte motiva de esta providencia

CUARTO: Sin condena en costas y perjuicios por no haberse causado las primeras y no haberse producido los segundos según las reglas de los artículos 365 y 597 del CGP.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria de esta providencia que realizan los extremos de la litis de conformidad con las disposiciones del artículo 119 del CGP.

SEXTO: En firme la presente decisión, ARCHÍVESE de forma definitiva el expediente dejando las anotaciones correspondientes en el libro radicador, de conformidad con las disposiciones del artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 14 fijado el día 30 de Abril del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA MORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintinueve (29) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicación	154914089001-2020-00197
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	HENRY AUGUSTO ROMERO PAMPLONA

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte ejecutante respecto de la providencia emitida el 08 de octubre del 2020 a través de la cual se procedió a librar mandamiento de pago dentro de las presentes diligencias, se encuentra que por error involuntario dentro de dicho auto en el ordinal sexto de la parte resolutive se enunció como endosatario en procuración de la ejecutante a la Dra. LUZ KARIME PEREZ DIAZ, cuando en realidad la misma fue presentada por la Dra. MARGY GERALDINE ARAQUE ORTIZ, situación que indefectiblemente se encuentra contenida en la parte resolutive e influye en ésta, por lo que se dispondrá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, con el fin de corregir el precitado yerro y proceder con el cumplimiento de la misma.

En cuanto a la solicitud de reprogramar la cita para la remisión y entrega del título judicial base de la presente acción ejecutiva, no se dispondrá fijar una nueva fecha para tal fin por no considerarse necesario por el despacho, advirtiendo a la parte ejecutante que deberá proceder con la custodia del original del mismo para ser allegado como prueba de carácter documental si ello llega a ser requerido por el despacho.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA.

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el art 286 del C.G.P., *CORRÍJASE* el numeral sexto de la providencia emitida el 21 de Enero del presente año, el cual quedará de la siguiente forma:

"SEXTO: RECONÓZCASE como endosatario para el cobro judicial a la Dra. MARGY GERALDINE ARAQUE ORTIZ identificada con C.C No. 1.049.634.477 de Tunja (Boy) y Portadora de la T.P. No. 340.256 del C.S. de la J."

SEGUNDO: TENGASE EN CUENTA por la parte demandante y por la SECRETARIA DEL DESPACHO al momento de la notificación del ejecutado que esta providencia hace parte del mandamiento de pago librado y en consecuencia debe ser incluida en tal acto.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE:

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 14 fijado el día 30 de Abril del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintinueve (29) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00052
Demandante:	EVA MARIA TRISTANCHO RODRIGUEZ
Demandados:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE BENEDICTO BARRAGAN Y OTROS

Teniendo en cuenta que, este Despacho Judicial mediante auto que antecede, proferido el 15 de Abril del 2021, entre otros, se procedió a inadmitir la presente demanda y se otorgó a la parte demandante, dentro de la misma providencia, el término de cinco (05) días para que subsanara las falencias allí indicadas so pena de rechazo; se observa que dicho término se encuentra fenecido, sin que la parte hubiese allegado el correspondiente escrito subsanatorio, por lo que se procederá al rechazo de la presente demanda. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de pertenencia, presentada por EVA MARIA TRISTANCHO RODRIGUEZ a través de apoderado judicial en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE BENEDICTO BARRAGAN Y PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Hágase entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante.

TERCERO: En firme la presente decisión, ARCHIVENSE las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en los libros radicador y de diario que para tal fin lleva este despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE:

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL NOBSA - BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 14 fijado el día 30 de Abril del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.
 CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintinueve (29) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00055
Demandantes:	Fredy Antonio Granados Hernández y Otra
Demandados:	Arcelia Hernández de Salcedo y Otros

Teniendo en cuenta que, este Despacho Judicial mediante auto que antecede, proferido el 15 de abril del presente año, entre otros, se procedió a inadmitir la presente demanda y se otorgó a la parte demandante dentro de la misma providencia, el término de cinco (05) días para que subsanara las falencias allí indicadas so pena de rechazo; se observa que dicho término se encuentra fenecido, y obra en el plenario escrito subsanatorio allegado por la parte actora, por lo cual se dispondrá la revisión al mismo con el fin de determinar si los yerros indicados dentro de la precitada providencia fueron corregidos y puede ser procedente la admisibilidad de la demanda.

Para resolver se considera:

1. En aras de ir estudiando uno a uno los puntos sobre los cuales se inadmitió la demanda, los mismos serán resueltos en el orden establecido en el auto inadmisorio proferido en este asunto, de cara a la subsanación otorgada por la parte demandante, en tal sentido se tiene:

- Frente al poder allegado por la parte actora, se avizora que el mismo no cuenta con toda la información solicitada por este Despacho Judicial dentro del precitado auto inadmisorio, pues no se incluyó el correo electrónico de su apoderado Dr. FABIAN ALONZO FUQUEN FONSECA, tal y como lo prevé el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, así como tampoco se incluyeron los linderos, cabida y área del predio pretendido en usucapion; sino que únicamente se citó el predio de mayor extensión correspondiente al FMI No. 095-34705, por lo que no fue subsanado en debida forma este punto.
- En segundo lugar, se tiene que la parte demandante si bien cita en su escrito de subsanación que se aportó el respectivo certificado especial de titulares de derechos reales, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso (Boy) respecto al predio identificado con FMI No. 095-34705, se echa de menos que el mismo se hubiese anexado al archivo digital allegado por dicho extremo de la Litis, y en tal sentido se determina que este punto tampoco fue subsanado apropiadamente.
- Finalmente respecto al último punto por el cual se inadmitió la demanda de la referencia, se tiene que, el peritaje suministrado por los demandantes si fue subsanado correctamente, pues se incluyeron los anexos y manifestaciones de que tratan los artículo 4 y 9 del artículo 226 del CGP, respecto al perito RAFAEL HERNANDO ACEVEDO SIABATO.

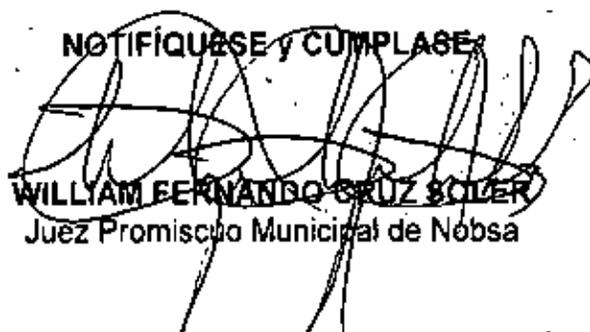
Por todo lo anterior y ante el incumplimiento de los dos primeros puntos solicitados en auto inadmisorio de fecha 15 de abril del año en curso, se determina que no fue subsanada en debida forma la presente demanda, al mantenerse incólumes algunos de los yerros indicados al interior de la demanda de la referencia, se dispondrá con el

rechazo de la misma en aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del art 90 ibid. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de pertenencia, promovida por **FREDY ANTONIO GRANADOS HERNÁNDEZ** Y **CLAUDIA PATRICIA ACEVEDO**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **ARCELIA HERNÁNDEZ DE SALCEDO**, **RICARDO SALCEDO ÁLVAREZ** Y **PERSONAS INDETERMINADAS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en los libros radicador y diario que para tal fin lleva el despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOTTER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA - BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 14 fijado el día 30 de Abril del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.
 CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintinueve (29) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00060
Demandantes:	LUIS ANGEL CRISTANCHO Y OTROS
Demandados:	LUIS FRANCISCO MACIAS Y OTROS

Teniendo en cuenta que, este Despacho Judicial mediante auto que antecede, proferido el 15 de Abril del 2021, entre otros, se procedió a inadmitir la presente demanda y se otorgó a la parte demandante, dentro de la misma providencia, el término de cinco (05) días para que subsanara las falencias allí indicadas so pena de rechazo; se observa que dicho término se encuentra fenecido, sin que la parte hubiese allegado el correspondiente escrito subsanatorio, por lo que se procederá al rechazo de la presente demanda. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de pertenencia, presentada por LUIS ANGEL CRISTANCHO, MARIA CRISTINA MACIAS Y NELSON MIGUEL MACIAS a través de apoderado judicial en contra del HEREDERO DETERMINADO DE MACIAS SACRAMENTO (Q.E.P.D.) señor LUIS FRANCISCO MACIAS Y PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, ARCHIVENSE las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en los libros radicator y de diario que para tal fin lleva este despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 14 fijado el día 30 de Abril del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LIBRENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintinueve (29) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2021-00065
Demandante:	Jorge Hernando Rojas
Demandados:	Jaime Escobar y Carolina Goyeneche

Radicada la presente demanda ejecutiva singular por parte del señor JORGE HERNANDO ROJAS, a través de endosatario en procuración en contra de JAIME ESCOBAR Y CAROLINA GOYENECHÉ, vía correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, se procederá a efectuar el estudio de admisión a la misma.

Para resolver se considera:

1). JULIO ROBERTO TORRES ALBA fungiendo como endosatario en procuración del señor JORGE HERNANDO ROJAS, promovió demanda ejecutiva singular en ejercicio de la acción cambiaria en contra de los señores JAIME ESCOBAR Y CAROLINA GOYENECHÉ, con el fin de que se libre mandamiento de pago en su contra por el valor del capital y los réditos por los cuales fue elaborada la letra de cambio que se esgrime como título ejecutivo, que obra en el archivo digital contentivo del cuaderno principal, la cual no ha sido pagada por éstos últimos, encontrándose en mora de cumplir con lo pactado desde el día 23 de octubre del 2019, teniendo en cuenta que ésta fue establecida como fecha de vencimiento para el pago de la presente obligación.

2). Conforme a lo anterior y una vez examinada tanto la demanda como sus anexos, se puede observar que efectivamente la misma cumple las previsiones contenidas en los artículos 82 y 84 en concordancia con los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., pues se trata de la ejecución de sumas líquidas de dinero expresadas en la literalidad de una letra de cambio, la cual cumple con los requisitos generales y especiales establecidos para dicho título valor en los artículos 621 y 671 del C. Co, documento creado para la conminación al pago de unas sumas líquidas de dinero que constan en aquella, representando así, plena prueba contra el deudor, que proviene de aquel y contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que por tanto presta mérito ejecutivo.

3.) Así mismo se tiene que la presente demanda cumple con todos y cada uno de los requisitos 06 del Decreto Legislativo 806 del 2020, como quiera que con la misma fueron solicitadas medidas cautelares de carácter previo, lo cual suple la exigencia de que aquella fuese remitida al correo electrónico de la demandada, el cual se allegó en igual medida.

Teniendo en cuenta lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, a favor del señor JORGE HERNANDO ROJAS, en contra de los señores JAIME ESCOBAR Y CAROLINA GOYENECHÉ, para que cancelen al demandante las siguientes cantidades:

1- La suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/cte. (\$15.000.000) por concepto de capital insoluto contenido en título valor Letra de Cambio, suscrita entre las partes, con fecha de exigibilidad el día 23 de octubre del 2019.

1.1- 1.1- Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CATORCE MIL PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/cte. (\$247.414,66), correspondiente al valor de los intereses de plazo generados causados respecto de la letra de cambio suscrita entre las partes, desde el día 23 de septiembre al 23 de octubre del 2019, siempre que con ello no se supere el valor del IBC que por el mismo plazo haya certificado la Superintendencia Financiera de Colombia, de

conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

1.2- Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor letra de cambio descrita en el numeral 1, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 20 de octubre del 2020 fecha en que se constituyeron en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Désele el trámite establecido en los artículos 390 a 392, 442 y 443 del CGP EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la competencia que por razón de la cuantía y el valor de las pretensiones se ha asignado a este despacho, tal como se establece en el numeral 1 del artículo 17 del CGP.

TERCERO: Notifíquese de esta decisión a la demandada de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP y dado el caso bajo las previsiones del artículo 08 del Decreto Legislativo 806 del 2020, ordenando a la ejecutada que cancele las sumas por las cuales se le demanda en el término de cinco (05) días, contados a partir de la fecha en que sea enterada de forma personal del contenido de esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 431 del CGP.

CUARTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 442 numeral 1 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por el demandado.

QUINTO: RECONÓZCASE como endosatario para el cobro judicial al Dr. JULIO ROBERTO TORRES ALBA identificado con C.C No. 4.178.714 y Portador de la T.P. No. 119.468 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 14 fijado el día 30 de Abril del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA